



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho para decidir si se avoca o no el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA DE EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL, formulada por la **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **ARGEMIRO ROZO GARNICA**, observando al respecto lo siguiente:

Sea lo primero acotar, que en el libelo, aduce la parte ejecutante y concretamente en el hecho cuarto, que el inmueble dado en garantía hipotecaria identificado con matrícula No.300-279541, registra conforme al certificado de matrícula inmobiliaria, anotación de embargo del Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, por el proceso ejecutivo con acción personal No. 2019-710-00, señalándose en dicho acápite, que atendiendo lo normado en el inciso 5º del literal a.) del artículo 468 del C. G. del P., manifiesta bajo la gravedad de juramento, que recibió citación el 19 de agosto de 2020, por tal medida cautelar, para el efecto allega copia del formato que le fue remitido y de cuyo contenido se puede extractar, que se cita como acreedor hipotecario, al aquí ejecutante dentro del proceso adelantado por Alimentos Cárnicos S.A.S. contra Argemiro Rozo Garnica, radicado al número anteriormente señalado, advirtiendo en su contenido que *“...la notificación del mismo se entenderá surtida al finalizar los dos días siguientes al de la fecha de entrega de este aviso...”*, extractándose en consecuencia a voces del Decreto 806 de 2020, que dicha diligencia es la establecida en el Art. 8 de la normativa en mención y que conlleva a la notificación personal del aquí ejecutante.

Ahora bien, señala el Art. 462 del C. G. del P. respecto de la citación de acreedores con garantía real, que se ordenará la notificación de éstos y sus créditos se harán exigibles si no lo fueron, para los hagan valer *“...ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal (...) Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, solo podrá hacer valer sus derechos en el proceso que fue citado...”*

Respecto de la norma transcrita ha determinado la doctrina *“Citado el acreedor hipotecario o prendario se harán exigibles sus créditos por el solo hecho de haber sido embargados los bienes dados en garantía, aún cuando convencionalmente no se haya vencido el plazo o cumplida la condición. Tornándose exigible el*

*crédito garantizado, el acreedor citado dentro de los veinte días siguientes a su notificación personal podrá hacer valer su derecho, pero solo ante el mismo juez que lo citó, bien en el mismo proceso donde se produjo la citación, o en proceso separado. Es decir, contrario a lo que ocurría en el derogado sistema del Código de Procedimiento Civil, que le permitía al acreedor acudir ante el mismo juez o iniciar un proceso separado ante otro, en el sistema del Código General del Proceso siempre debe acudirse ante el mismo funcionario. Si el acreedor citado deja vencer el término de los veinte días para escoger opción, solo podrá hacer valer su derecho en el proceso en que fue citado, hasta ante que se profiera el que fija la primera fecha para remate....”<sup>1</sup>*

Siendo así las cosas y toda vez que se allega formato en el cual se advierte a la parte citada -Financiera Coomultrasan-, que la notificación se entiende surtida vencido los dos días siguientes a la entrega del aviso y que fue por tal diligencia que la parte demandante incoa la presente acción según se extracta del libelo, no existe duda alguna, que dada la notificación surtida, es que se incoa la presente acción, pero de cara a lo normado en el artículo 462 del C.G. del P., la misma no corresponde adelantarla ante este Despacho Judicial, si no en donde fue citado, esto es, en el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso 2019-710-00, ello en la medida que la notificación según se afirma por el propio accionante se realizó el 19 de agosto de 2020, por ende los 20 días para incoar la demanda en proceso separado vencieron el 16 de septiembre hogaño, y la interposición de la presente acción fue el 24 del precitado mes y año, luego al ser así conforme con lo preceptuado en el inciso segundo del Art. 462 del C.G.P. a estas alturas únicamente puede hacer valer su crédito en el proceso al que fue citado, que se repite es el que lleva su curso en el Juzgado Catorce Civil de esta municipalidad, por ende se ordenará remitir el presente expediente al despacho judicial en mención para lo correspondiente.

En virtud de lo atrás expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por parte de este Juzgador para conocer la presente demanda **EJECUTIVA DE EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL** presentada por la **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **ARGEMIRO ROZO GARNICA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo declarado en el numeral anterior, se **ORDENA REMITIR** el presente expediente al Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, a fin que sea tramitado con el proceso

---

<sup>1</sup> Proceso Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Editorial Temis, Novena Edición Auto Ramito Bejarano Guzmán, Pag. 555-556

que allí se adelanta al radicado 2019-710-00, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** Remítase por Secretaria el presente expediente, previa constancia en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE2,

**Firmado Por:**

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76a35173f63160fd6a548755605299e3ba778e08c77d08db38f5355fbc9acdee**

Documento generado en 27/10/2020 03:23:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

2 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.104 del 28 de octubre de 2020